



REF.:

REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

Real Decreto por el que se modifican el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional

La disposición final tercera del Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo, establece que el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, a fin de establecer las ratios alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, dispone que la determinación de las ratios en las distintas enseñanzas favorecerá la igualdad de oportunidades en el ámbito rural a través del establecimiento de criterios cualitativos que fomenten en dicho ámbito la permanencia del alumnado en el sistema educativo.

Por otra parte, el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, entre otros preceptos, que el Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, determinará los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil y la relación numérica alumno-profesor en dicho ciclo.

Con la finalidad de proceder al desarrollo reglamentario de los anteriores preceptos, conviene realizar las modificaciones necesarias en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, así como también en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

En relación con ello, conviene recordar que el artículo 104.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, señala que las administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, entre las que, sin duda,



deben considerarse las relativas a las relaciones numéricas alumnado-profesorado o al número de alumnos por unidad escolar.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se expresan las principales razones que avalan la intervención sobre la disminución de las relaciones numéricas alumnado-profesor o el número de alumnado por unidad escolar como una de las medidas que pueden adoptarse para avanzar en el incremento de la calidad de la educación en todas las enseñanzas y etapas educativas. Así, se viene reconociendo y regulando, desde que el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consagró la relevancia de los ratios y su relación con la calidad educativa, al incluir la relación numérica alumnado/profesorado entre los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. En definitiva, la disminución de ratios puede contribuir eficazmente a mejorar las condiciones de aprendizaje del alumnado y, por tanto, a facilitar su éxito educativo, además de incidir de manera positiva en la mejora de las condiciones laborales del profesorado.

No obstante, considerando la incidencia que tienen las intervenciones en los ratios sobre otros aspectos de la prestación del servicio educativo, se establecen las correspondientes prioridades y los tiempos adecuados para hacerlas efectivas. Por otra parte, la doctrina del Tribunal Constitucional ha avalado unívocamente la competencia estatal para regular esta materia con carácter básico estatal, como se recoge, por ejemplo, en la Sentencia 26/2016, de 18 de febrero, lo que, sin embargo, no impide que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias normativas, puedan establecer unos ratios inferiores y completar o mejorar la regulación básica.

Otra de las modificaciones operadas por este real decreto se refiere a la actualización de los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes que impartan las enseñanzas del primer ciclo de educación infantil, en cuanto a sus condiciones materiales, procurando la continuidad en sus instalaciones y garantizando, al mismo tiempo, la adecuación de las mismas a los criterios de calidad y seguridad para los niños y niñas escolarizados en dichos centros.

Una disposición novedosa, pero considerada necesaria, que se incorpora en este real decreto es la relativa al cuidado de la salud, la protección y la atención al bienestar del alumnado y del personal del centro mediante la adecuación de la climatización y la adaptación a las consecuencias del cambio climático estableciendo, además, que los centros docentes cuenten con procedimientos específicos de actuación para su activación ante fenómenos de temperaturas extremas o riesgos climáticos.

Los centros docentes situados en ámbitos rurales reciben también su adecuada atención en este real decreto, al reconocer su carácter específico y establecer que en dichos ámbitos se debe garantizar la equidad en relación con el acceso del alumnado a todas las oportunidades educativas. Asimismo, con la finalidad de favorecer la continuidad de las unidades escolares y de los centros docentes, se introducen criterios cualitativos relacionados con los beneficios que aportan estos centros a las comunidades de dichos territorios.

El presente real decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto que persigue un interés general al contribuir a la mejora del sistema educativo español y, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de

derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. En particular, responde a los principios de necesidad y eficacia, al resultar necesario para contribuir al incremento de la mejora de la calidad con la que se presta el servicio educativo; de proporcionalidad, al limitarse a las modificaciones estrictamente necesarias para el fin perseguido; de seguridad jurídica, al integrarse de forma coherente en el marco normativo vigente; de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido; y de eficiencia, dado que las modificaciones introducidas no suponen la creación de nuevos órganos en el conjunto de las Administraciones educativas.

Durante el procedimiento de elaboración de esta norma se ha garantizado la participación de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública, quedando justificados los objetivos que persigue. Concretamente, en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

Además, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, pues esta norma ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales en la reunión del ... de ... de 2026 de la Mesa de negociación del personal docente no universitario. Asimismo, se ha recabado la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

El presente real decreto se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, sobre normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ... de ... de 2026,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.*

El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, queda modificado en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el título, que queda redactado de la siguiente forma:

«Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.»

Dos. Se modifica el artículo 1.1, que queda redactado como sigue:

«1. Este real decreto tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. Los requisitos mínimos se referirán a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, las instalaciones docentes y deportivas y el número de puestos escolares.»

Tres. Se modifica el artículo 3.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y en las normas que las desarrollen, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación.»

Cuatro. Se modifica el artículo 3.2.a), que queda redactado en los términos siguientes:

«a) Situar en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. En el caso de centros docentes que impartan educación infantil, tendrán, además, acceso independiente del resto de instalaciones.

Excepcionalmente, en el caso de centros públicos que impartan ciclos formativos de grado medio, grado superior o cursos de especialización de formación profesional, se podrá autorizar la ubicación de únicamente estas enseñanzas en edificios de titularidad pública con uso compartido, siempre que se halle claramente delimitado el espacio específicamente destinado a uso educativo.»

Cinco. Se modifica el artículo 3.2.e), que queda redactado de la siguiente manera:

«e) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:

Despachos de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.

Espacios destinados a la administración.

Sala de profesores adecuada al número de profesores.

Espacios apropiados para las reuniones de las asociaciones de alumnos y de madres y padres de alumnos, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos.

Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, a las necesidades del alumnado y del personal del centro, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establece.

Espacios necesarios para impartir los apoyos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.»

Seis. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Condiciones generales.

Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de esta etapa educativa, el segundo, o ambos.»

Siete. Se modifica el artículo 6 en los términos siguientes:

«Artículo 6. Instalaciones y condiciones materiales de los centros que ofrecen la educación infantil.

1. Los centros que ofrecen el primer ciclo de la educación infantil deberán contar con un mínimo de tres unidades, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto.

2. Estos centros deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y en todo caso, con un mínimo de 2 metros cuadrados por puesto escolar. Las aulas destinadas a niños y niñas menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.

b) Una sala polivalente de 30 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.

c) Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 75 metros cuadrados, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas.

d) Un espacio adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.

e) Un aseo por sala, destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la misma y que contará con dos lavabos y dos inodoros.

3. Los centros que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil deberán contar con un mínimo de tres unidades, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto.

4. Estos centros deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y en todo caso, con un mínimo de 2 metros cuadrados por puesto escolar.

b) Una sala polivalente de 30 metros cuadrados.

c) Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 150 metros cuadrados para cada seis unidades o fracción, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas.

Ocho. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Relaciones numéricas alumnado-profesor.

1. Los centros docentes que ofrecen el primer ciclo de la educación infantil tendrán, como máximo, las siguientes relaciones numéricas alumnado-profesor:

- a) 4 niños y niñas entre 0 y 1 año.
- b) 6 niños y niñas entre 1 y 2 años.
- c) 8 niños y niñas entre 2 y 3 años.

2. Los centros docentes que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil tendrán, como máximo, 20 alumnos por unidad escolar.»

Nueve. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Relación de alumnos por unidad.

Los centros de educación primaria tendrán, como máximo, 22 alumnos por unidad escolar.»

Diez. Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. Relación de alumnos por unidad.

Los centros de educación secundaria tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar en educación secundaria obligatoria y de 30 en bachillerato.»

Once. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 19. Requisitos de centros que ofrecen ciclos formativos de Grado Básico.

La impartición del Ámbito Profesional al que se refiere el artículo 30.2.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, requerirá disponer de los espacios y equipamientos que determine la Administración educativa competente y que resulten adecuados, en cada caso, al nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional.»

Doce. Se añade un nuevo artículo 21, con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Atención a la salud, protección y bienestar.

1. Todos los centros docentes a los que se refiere el artículo 1 de este real decreto deberán atender a los siguientes principios:

a) La organización de las actividades del centro según los principios de la cultura de la sostenibilidad ambiental.

b) La promoción de la relación del centro con su medio natural en coordinación con las instituciones y organizaciones de su entorno.

c) El cuidado de la salud, la protección y la atención al bienestar del alumnado y del personal del centro mediante la adecuación de la climatización para el confort térmico con criterios de eficiencia energética y la adaptación a las consecuencias del cambio climático.

2. Los centros docentes, en el marco de su autonomía organizativa, deberán disponer de procedimientos específicos de actuación para su activación ante fenómenos de temperaturas extremas o riesgos climáticos, en los que se incluirán, entre otras medidas, las indicaciones sobre la reorganización de tiempos o espacios, la reducción o adecuación de las actividades físicas o en el exterior, y la especial atención al alumnado de menor edad o en situación de vulnerabilidad. A tal fin, las Administraciones educativas prestarán el asesoramiento que se considere necesario.»

Trece. Se añade un nuevo apartado 3 en la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones educativas procederán a la reducción progresiva de las relaciones numéricas alumnado-profesor de estos centros.»

Catorce. Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional tercera. Centros que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas.

1. Los centros de educación infantil y de educación primaria que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares quedan exceptuados de los requisitos establecidos en los artículos 6.1, 6.3 y 9 de este real decreto, en cuanto al número de unidades con que deben contar los centros.

2. Para estos centros se entenderá por unidad escolar la agrupación de alumnos atendidos conjunta y simultáneamente por un profesor de manera ordinaria, independientemente del nivel al que pertenezcan.

3. A los efectos previstos en esta disposición, las Administraciones educativas competentes adecuarán los requisitos previstos en los títulos II y III de este real decreto a las especiales características y dimensiones de estos centros.

4. Considerando el carácter específico de las escuelas rurales y las características propias de los contextos en los que ofrecen la prestación del servicio educativo, las Administraciones educativas planificarán y aplicarán programas y actuaciones específicamente dirigidas a promover la igualdad efectiva en la escolarización y a garantizar la equidad en relación con el acceso a todas las oportunidades educativas.

Asimismo, con la finalidad de favorecer la continuidad de las unidades escolares y de los centros docentes en los territorios rurales, las Administraciones educativas aplicarán criterios cualitativos relacionados con los beneficios que aportan estos centros a las comunidades de dichos territorios.

Entre dichos criterios, se considerarán los relativos al enriquecimiento y dinamización cultural de las poblaciones, a la transmisión del conocimiento y la conservación de las tradiciones populares, al cuidado del entorno natural y la conservación del patrimonio lingüístico e inmaterial propio, a su contribución al incremento de la cohesión social y la diversidad generacional, y a los positivos efectos demográficos y de permanencia de la población en estos territorios.

5. Con la finalidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo del alumnado de las zonas rurales, las Administraciones educativas adaptarán los números máximos de alumnos por unidad escolar y las relaciones numéricas alumnado-profesor establecidas en este real decreto a las peculiaridades de su entorno educativo.

Asimismo, con el objetivo de garantizar la calidad de la prestación del servicio educativo en los centros rurales, las Administraciones educativas les proporcionarán los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades entre los que se contarán, al menos, los relativos a los recursos humanos suficientes y la conectividad y recursos educativos digitales.»

Quince. Se modifica el apartado 1 de la disposición derogatoria única, que queda redactado como sigue:

«1. A la entrada en vigor de este real decreto quedará derogado el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.*

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional séptima del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de grados D y E, preferentemente las que requieran el uso de aulas-taller, laboratorios, y otros espacios singulares de trabajo, la ratio de alumnado en modalidad presencial hasta el máximo de veinticinco alumnos por profesor, para los ciclos formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso 2028-2029. En el caso de los ciclos de Grado Básico tendrán con máximo 15 alumnos o

alumnas por profesor o profesora, debiéndose alcanzar dicha ratio en el primer curso del ciclo de grado básico del curso escolar 2029-2030 y para su aplicación en el siguiente curso escolar al segundo curso.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en especial la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

El presente real decreto se dicta con carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Corresponde a la persona titular del ministerio con competencias en materia de educación, y a los órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Calendario de aplicación de las relaciones numéricas alumnado-profesor y alumnos por unidad escolar.

1. Las relaciones numéricas a las que se refiere el apartado ocho serán de aplicación:

a) Desde el curso escolar 2027-2028 para el primer curso del primer ciclo de la Educación Infantil, y para su aplicación progresiva en los siguientes cursos escolares a los cursos segundo y tercero del primer ciclo, siendo de plena aplicación al comienzo del curso escolar 2029-2030.

b) Desde el curso escolar 2027-2028 para el primer curso del segundo ciclo de la Educación Infantil, y para su aplicación progresiva en los siguientes cursos escolares a los cursos segundo y tercero del segundo ciclo.

2. La relación numérica a la que se refiere el apartado nueve será de aplicación desde el curso escolar 2027-2028 para el primer curso de la Educación Primaria y para su aplicación progresiva en los siguientes cursos escolares a los cursos segundo a sexto.

3. Las relaciones numéricas a las que se refiere el apartado diez serán de aplicación:

a) Desde el curso escolar 2028-2029 para el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, y para su aplicación progresiva en los siguientes cursos escolares a los cursos segundo a cuarto.



b) Desde el curso escolar 2029-2030 para el primer curso del Bachillerato, y para su aplicación en el siguiente curso escolar al segundo curso.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, de de 2026

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

Milagros Tolón Jaime